



Expediente: PAOT-2022-3179-SPA-2341

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

g 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3179-SPA-2341** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ha desmochado un árbol de aproximadamente 2 metros de altura que se encuentra en la vía pública (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oriente 237-C número 15 A, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Oriente 237-C número 15 A, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-3179-SPA-2341

No. Folio: PAOT-05-300/200-

98

-2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que durante llamada telefónica, la persona denunciante señaló como presunta responsable de la afectación del arbolado en comento, a la persona habitante del inmueble con domicilio en calle Oriente 237-C número 15 A, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, asimismo, remitió diversas imágenes donde se logra apreciar a dicha persona recolectando las ramas del árbol intervenido, así como el resultado de los cortes indiscriminados realizados al árbol que nos ocupa, de las cuales se observa que la copa del sujeto arbóreo fue retirada en su totalidad, dejando solo muñones y el fuste del mismo.

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda en el portal de internet denominado “Google maps” y mediante la herramienta Street view se constató que en imagen fechada del mes de agosto de 2021, en el sitio que nos ocupa, se encontraba un sujeto arbóreo de la especie conocida comúnmente como laurel de la india (*Ficus benjamina*), el cual presentaba buena estructura a simple vista.

En ese sentido, se desprende que el estado actual del árbol es muerto en pie, toda vez que su estructura general es irrecuperable y, si bien puede existir un proceso de rebrote, estos nuevos crecimientos no garantizarán que el árbol sustente sus requerimientos, por lo que la expectativa de vida del sujeto arbóreo se ha visto truncada.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-9094-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol objeto de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



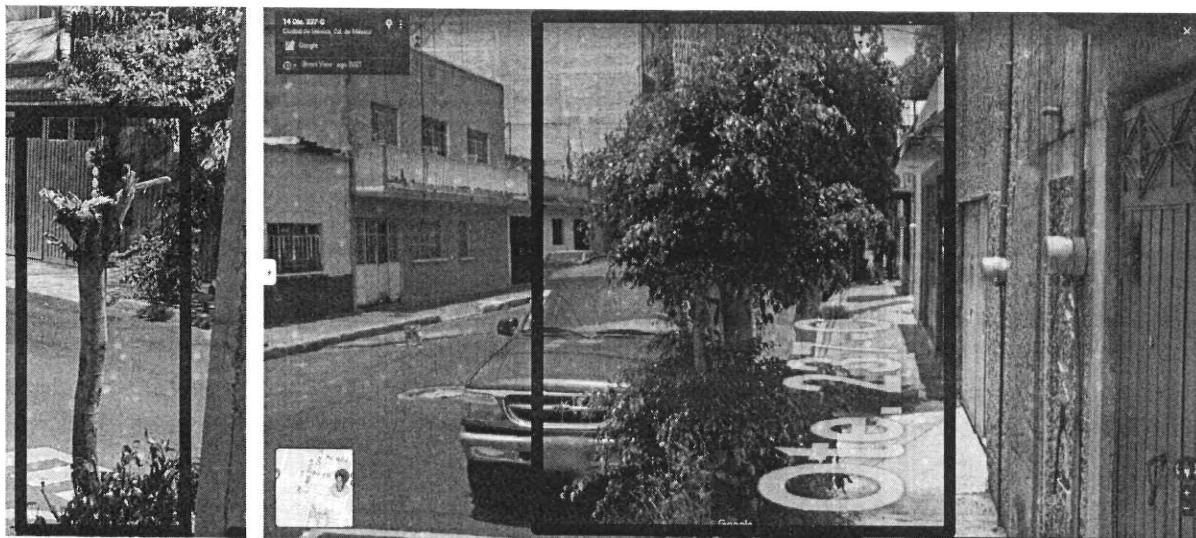
Expediente: PAOT-2022-3179-SPA-2341

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

98

2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente elaborado para el árbol objeto de la presente investigación, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
3. En caso negativo, gestionar, en caso de que así se determine, la compensación correspondiente de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir copia simple de las documentales que sustentan su informe.



Imágenes 1 y 2. Se muestra el resultado del desmoeche del árbol objeto de la presente investigación (izquierda), así como estado en el cual se encontraba el individuo arbóreo objeto de investigación. Imagen fechada del mes de agosto de 2021 (Fuente: Google maps) (derecha).

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que en caso de que no se haya realizado la compensación respectiva, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.



Expediente: PAOT-2022-3179-SPA-2341

No. Folio: PAOT-05-300/200-

98

-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informara si autorizó los trabajos de poda del sujeto arbóreo motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante imágenes remitidas por la persona denunciante y mediante una comparación realizada en el portal de internet denominado “Google maps” se constató que frente al inmueble marcado con el número 15 A, sobre calle Oriente 237-C, en la colonia Agrícola Oriental de la Alcaldía Iztacalco, se encontraba un sujeto arbóreo al cual, derivado de cortes indiscriminados, le fue retirado la totalidad de su copa, dejando solo muñones y el fuste del mismo.
- Derivado de la comparativa se desprende que el estado actual del árbol es muerto en pie, toda vez que su estructura general es irrecuperable y, si bien puede existir un proceso de rebrote, estos nuevos crecimientos no garantizarán que el árbol sustente sus requerimientos, por lo que la expectativa de vida del sujeto arbóreo se ha visto truncada.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informara si cuenta con antecedente de autorización de poda en dicho sitio y en caso contrario se gestionen la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informe a esta Subprocuraduría si emitió la autorización de los trabajos de poda de arbolado motivo de denuncia, y en caso negativo, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265.0780 ext. 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3179-SPA-2341

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

98

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco. -----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

АНОМАЛИИ
ПРИ ЗАРЫВАНИИ
СВЕЧЕЙ В АДИЗЕ
ЗАПОЛНЯЮЩИХ
УМЫВАЛЬНИКИ

ОБЪЕКТЫ БАССЕЙНА